

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/955/2021/III

SUJETO OBLIGADO: Comisión del

Agua del Estado de Veracruz

COMISIONADO PONENTE:

José

Alfredo Corona Lizárraga

COLABORÓ: Ricardo Ruiz Alemán

Xalapa de Enríquez, Veracruz a veintinueve de junio de dos mil veintiuno.

Resolución que **sobresee** el recurso de revisión iniciado por la falta de respuesta a la solicitud de información presentada vía correo electrónico, por parte del sujeto obligado **Comisión del Agua del Estado de Veracruz**¹, al actualizarse la causal contenida en la fracción IV del artículo 223, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave².

ANTE	CEDENTES	1
1.	PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN	1
II.	PROCEDIMIENTO DEL RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN	
Pú	BLICA	2
CONS	IDERACIONES	3
I. C	OMPETENCIA Y JURISDICCIÓN	3
	OBRESEIMIENTO	
Ш. І	EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN	8
PUNTOS RESOLUTIVOS		8

ANTECEDENTES

- I. Procedimiento de Acceso a la Información
- 1. Solicitud de acceso a la información³. El treinta y uno de marzo de dos mil veintiuno, mediante correo electrónico, el recurrente presentó solicitud de información a la Comisión del Agua del Estado de Veracruz⁴, relacionada con el servicio de agua en Tuxpan, Veracruz, en la que solicitó lo siguiente:

Es por lo anterior que agradezco de antemano se pueda brindar información sobre la causa de las constantes interrupciones en el servicio, así como la fecha en que se reanudará el mismo y finalmente si habrá algún tipo de apoyo extraordinario

³ Visible a foja 2 del expediente.

¹ En adelante se le denominará, indistintamente, sujeto obligado o autoridad responsable o

² En adelante se denominará Ley de Transparencia y/o Ley.

⁴ En adelante se denominará indistintamente sujeto y/o ente público



como la asignación de pipas de agua para abastecer a la población y en que (sic) fecha se proporcionaría esta ayuda...

- Omisión de dar respuesta. El sujeto obligado omitió dar respuesta a la solicitud de información.
 - II. Procedimiento del Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
- 3. Interposición del medio de impugnación⁵. El veintinueve de abril de dos mil veintiuno, el particular presentó el recurso de revisión al rubro citado, vía correo electrónico, inconformándose con la falta de respuesta a la solicitud.
- 4. Turno⁶. El mismo veintinueve de abril de dos mil veintiuno, la Presidencia del Instituto ordenó integrar el recurso de revisión respectivo con la clave IVAI-REV/955/2021/III. Por cuestión de turno correspondió conocer a la Ponencia a cargo del Comisionado José Alfredo Corona Lizárraga para el trámite de Ley.
- 5. Admisión⁷. El once de mayo de dos mil veintiuno, se admitió el recurso y se dejaron las constancias que integran el expediente a disposición de las partes para que en un plazo máximo de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho conviniera.
- 6. Contestación de la autoridad responsable.⁸ El veintiuno de mayo de dos mil veintiuno, se acordaron los documentos con los que compareció el sujeto obligado -en cumplimiento al requerimiento referido en el párrafo anterior- y se tuvo por recibida la documentación remitida, ordenando que se digitalizara con la finalidad de enviárselos al recurrente para que conociera su contenido y que en un plazo no mayor a tres días hábiles señalara si esa información satisfacía su derecho.
- 7. Ampliación del plazo para resolver⁹. El veintisiete de mayo de dos mil veintiuno, los integrantes del Pleno acordaron por unanimidad ampliar el plazo para resolver el recurso de revisión que nos ocupa.
- 8. Cierre de instrucción. El veintitrés de junio de dos mil veintiuno la Secretaría de Acuerdos del Instituto certificó que la parte recurrente no acudió a este expediente ante el requerimiento realizado -señalado en el párrafo 6- y se procedió a decretar el cierre de instrucción ordenándose formular el proyecto de resolución correspondiente. Procediéndose a resolver en términos de las siguientes:

⁵ Ibid., foja 1 del expediente.

⁶ Ibid., foja 3.

⁷ Ibid., foja 4.

⁸ *Ibid.*, fojas 11 a 38.

⁹ Ibid., foja 45.



CONSIDERACIONES

I. Competencia y Jurisdicción

9. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6, párrafos noveno, décimo y undécimo, 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley de Transparencia.

Esto es así, porque se impugna la falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información.

II. Sobreseimiento

Tesis del fallo

- 10. Este asunto debe sobreseerse porque se configura el supuesto normativo previsto en el artículo 223, fracción IV de la Ley de Transparencia, por haber aparecido una causa de improcedencia posterior a la admisión del recurso de revisión, al no actualizarse un supuesto de procedencia para su promoción.
- 11. Previo al desarrollo de los motivos y fundamentos, es dable precisar que, las causales de improcedencia y de sobreseimiento, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el proceso, por ser éstas de orden público y de estudio preferente. Debido a que la configuración de una de ellas impide analizar el fondo del asunto por no cumplir con los requisitos mínimos exigidos para la tramitación del medio de impugnación.

Asunto planteado

- 12. Como se apuntó en los antecedentes, la parte recurrente solicitó conocer de la Comisión del Agua del Estado de Veracruz, la causa de las constantes interrupciones en el servicio de agua en Tuxpan, Veracruz, así como la fecha en que se reanudará el mismo y finalmente si habrá algún tipo de apoyo extraordinario como la asignación de pipas de agua para abastecer a la población y en qué fecha se proporcionaría esta ayuda.
- 13. El sujeto obligado omitió dar respuesta a la solicitud de información en el plazo previsto por los artículos 145 y 147, de la Ley de Transparencia, lo que motivó la inconformidad del particular, refiriendo en vía de agravio <u>la falta de respuesta a su solicitud de acceso a la información.</u>



- 14. En atención a ello, el recurrente promocionó el medio de impugnación que estimó procedente y expuso sus agravios haciendo valer que la Comisión del Agua del Estado de Veracruz no dio respuesta a su solicitud de acceso a la información.
- Durante la sustanciación del medio de impugnación, el Sujeto Obligado compareció ante la oficialía de partes de este instituto mediante los oficios UT/9C2.1/85/2021 y UT/9C2.1/88/2021, firmados por la Titular de la Unidad de Transparencia, documento a los que adjuntó los oficios SOM/7C5/670/2021, 515/7C5/0640/2021, DCAA/7C5/093/2021 y SI/7C5/260/2021, suscritos por el Subdirector de Operación y Mantenimiento, el Jefe de la Oficina Operadora de Tuxpan, el Jefe del Departamento de Calidad y Administración del Agua y el Subdirector de Infraestructura, respectivamente, con los que se proporcionó respuesta que atiende la solicitud de información.
- 16. Documentales a las que se otorga valor probatorio pleno, de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley de Transparencia, por referirse a documentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.

Desarrollo

- 17. En la tramitación del medio de impugnación vertical admitido, lo que principalmente debe preservarse es la materia que originó su promoción, con independencia que pudieran surgir nuevos aspectos incluso no alegados por el promovente en los casos en que opere la regla de la suplencia de la queja. Ya que, la extinción de los puntos controvertidos haría infructuosa la vigencia del trámite jurisdiccional. Razonamiento legislativo que ha sido trasladado a la mayoría de las ramas del derecho en que se permitan los recursos ordinarios en los que se trata de asegurar la materia del conflicto procurando provisionalmente la situación jurídica, el derecho o los intereses de las partes evitando que se causen daños irreparables.
- 18. Otro ejemplo es el que se presenta en materia de acceso a la información, previsto en el artículo 223, fracción III de la Ley de la materia, en el que se establece la procedencia del sobreseimiento cuando el sujeto obligado modifique o revoque, a satisfacción del particular, el acto o resolución recurrida antes de emitirse la resolución del Pleno. Sin embargo, dicha hipótesis prevé dos aspectos importantes:
 - a) Que se modifiquen o revoquen actos o resoluciones, es decir actos positivos y,
 - b) Que la modificación sea a satisfacción del particular.
- 19. Evidentemente esa hipótesis no engloba a los actos negativos, como la falta de respuesta a las solicitudes de información, ya que la causa de sobreseimiento referida para su actualización está condicionada a que haya un acto o resolución que deba notificarse y en este caso, la impugnación se originó con motivo de una omisión (falta de emisión de un acto o resolución). De ahí que, la hipótesis prevista por la fracción III del artículo referido no sea susceptible de aplicación.



- 20. Entonces, si en este caso el recurso de revisión naturalmente fue admitido ante la falta de respuesta -causa de procedencia reglada por el diverso 155, fracción XII de la Ley de la materia- es claro que no se podría configurar la causa de sobreseimiento indicada, porque no satisface la premisa mayor, consistente en la existencia de un acto o resolución.
- 21. Sin embargo, ello no limita la facultad del Instituto para desarrollar un proceso intelectivo de argumentación a partir del cual se pueda concluir la cesación de efectos del motivo de impugnación o determinar la existencia de la materia de la queja. Esto, aun cuando la Ley de Transparencia no lo disponga de forma expresa, sin que irradie una violación al artículo 14 y 16 Constitucional. Puesto que, lo esencial de los recursos ordinarios y extraordinarios verticales, es la preservación de la litis inicialmente planteada y resolver sobre ella, de lo contrario, se estarían resolviendo cuestiones inatingentes al conflicto en sí, lo cual es contrario a la técnica del recurso de revisión en materia de acceso a la información que se persigue a principio de instancia de parte agraviada.
- 22. Como parte de ese razonamiento, se concluye que, cuando se impugna la omisión de dar respuesta a una solicitud de acceso, pero el sujeto obligado comparece con el objeto de dar contestación a la misma una vez admitido el recurso, se configura la causa de improcedencia prevista por el artículo 222, fracción I de la Ley, consistente en que no se actualice alguno de los supuestos previstos por el artículo 155 de la Ley de Transparencia. Puesto que, la falta de respuesta que resulta ser el eje central del recurso y el motivo de inconformidad y que es eso lo que en su caso habría de estudiar, "quedó sin materia", en razón de que, como ya ha quedado mencionado, el sujeto obligado compareció al presente recurso mediante los oficios SOM/7C5/670/2021, 515/7C5/0640/2021, DCAA/7C5/093/2021 y SI/7C5/260/2021, suscritos por el Subdirector de Operación y Mantenimiento, el Jefe de la Oficina Operadora de Tuxpan, el Jefe del Departamento de Calidad y Administración del Agua y el Subdirector de Infraestructura, respectivamente, dando respuesta a requerido como se indica a continuación.
- 23. El Subdirector de Operación señaló, medularmente, lo siguiente:

Al respecto, me permito comentarle que la Oficina Operadora de Tuxpan, informa que derivado a la construcción de la nueva obra de Captación de Agua, en la comunidad El Xuchitl, en el municipio de Álamo, y de dos tanques de almacenamiento y regulación de 5,000 m3 cada uno, obras hidráulicas que están ocasionando un déficit en el suministro de agua potable, y no alcanza abastecer a las zonas altas, medias y zonas periféricas de la ciudad de Tuxpan, por lo que están realizando tandeos.

Existe el apoyo de suministro de agua por medio de camiones cisterna.

5



Cabe mencionar, para proporcionar una mejor atención al usuario, deberá solicitar el servicio de suministro de agua en camiones cisterna, a los teléfonos 783-834-79-09, 783-835-47-00, 783-834-89-612, Ext. 103.

24. El Jefe de la Oficina Operadora de Tuxpan, señaló medularmente lo siguiente:

Se generaron situaciones adversas derivado de la instalación del bypass o paquete de tuberías de desviación hidráulica 36" alternativo, los días 27, 28 de Febrero y 1 de Marzo del año en curso, ubicado en la colonia Obrera de esta Cd. de Tuxpan, que servirá para suministrar y/o conducir el agua potable, mientras se rehabilitan los dos tanques de regulación de 5,000 m3 cada uno.

Es importante mencionar que dadas las condiciones hidráulicas, técnicas y operativas de dicho bypass, se presenta una repercusión en el déficit del suministro del vital líquido en zonas de altura media, alta y zonas periféricas de la Ciudad.

Por lo expuesto anteriormente, se hace mención de las colonias afectadas con baja o nula presión de agua son:

Cabe mencionar de manera importante que también se encuentra en proceso de construcción la nueva Captación en la Comunidad del Xuchitl ubicada en el Municipio de Álamo.

Dada la situación de lo anterior, la Subdirección Comercial ha implementado una logística para suministrar el agua potable por medio de camiones cisternas a las diferentes colonias de esta ciudad, en donde se encuentra la problemática de falta de servicio. Es importante señalar que el suministro de agua en pipas se programa conforme a las necesidades diarias de la ciudad, dada la urgencia o el número de reportes que hacen los usuarios a la Oficina Operadora Tuxpan y se atiende a, domicilios específicos, colonias y comunidades de Tuxpan.

Se le hace de su conocimiento, que podrá hacer su requerimiento acudiendo directamente a la Oficina Operadora Tuxpan, ubicado en la calle Miguel Lerdo de Tejada #42, colonia Centro, c.p. 92800, Tuxpan de Rodríguez Cano, Ver en el área de Subdirección Técnica, o comunicándose al teléfono 7838347909 extensión 122.

Así mismo se le informa que por el momento no es posible definir cuándo se restablecerá el servicio de forma total.

- 25. Mientras que el Jefe del Departamento de Calidad y Administración del Agua otorgó idéntica respuesta a la del Subdirector de Operación y el Subdirector de Infraestructura señaló no ser el área competente para pronunciarse.
- 26. En ese sentido, si a la admisión del recurso de revisión era manifiesta e indudable la falta de respuesta, este Instituto no puede pasar por inadvertido los factores



surgidos durante la instrucción, como lo es el simple hecho que el sujeto obligado diera respuesta a la petición inicial del gobernado, así como la constancia en la que podemos observar que fue notificada a la persona, tanto por el sujeto obligado, en fecha veinte de mayo de dos mil veintiuno, como por este órgano garante en fecha veinticinco de mayo de dos mil veintiuno. Situación especial que lleva a este Órgano Garante a la conclusión que el recurso de revisión quedó sin materia, en razón que fue iniciado con motivo de la falta de respuesta por así haberlo solicitado el recurrente, circunstancia que a la fecha no subsiste.

- 27. En ese orden, a pesar que en la Ley Local de Transparencia no encontramos de forma expresa que una causa de sobreseimiento será que el recurso de revisión quede sin materia, ello no limita a este Órgano Garante de razonarlo a partir de un análisis normativo con el concreto del cual es posible determinar que durante la instrucción del recurso surgió una causa de improcedencia consistente en que la queja no engloba un supuesto de procedencia previsto por el artículo 155 de la Ley Reglamentaria, pues la falta de respuesta por el que fue admitido el medio de impugnación al momento de resolver este asunto, quedó sin materia.
- 28. Cabe señalar que esto, lejos de debilitar el sistema nacional de medios de impugnación en nuestra materia, es armónica con las bases establecidas en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública que bajan desde la Constitución Política Federal, pues en dicho cuerpo en la fracción III del artículo 156, se establece que un motivo para el sobreseimiento es que la queja quede sin materia al momento de dictar el fallo. Siendo esta una norma aplicable para este Órgano Garante en términos de los artículos 6, Apartado A, fracción IV de la Constitución General de la República; 1, 2, fracción I y 42, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Conclusión

- 29. Es por lo anterior, que este Órgano Colegiado estima que se actualiza la causa de sobreseimiento prevista por el artículo 223, fracción IV, con relación en el artículo 222, fracción I, ambos de la Ley de Transparencia, consistente en que aparezca una causa de improcedencia admitido el recurso, siendo que no se actualiza alguno de los supuestos de procedencia contemplados en el diverso 155 de la Ley invocada. Pues la omisión imputada al sujeto obligado quedó sin materia con los elementos fácticos y probatorios apuntados. Motivo suficiente para sobreseer el asunto planteado.
- 30. Sin que este razonamiento irrogue un perjuicio en los derechos humanos del particular con independencia que opere en su favor la suplencia de la queja deficiente, por virtud que el análisis de las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y de carácter oficioso sin importar la parte que se trate, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera a una en específico.

7



31. Criterio que se refuerza con las consideraciones que motivaron las Tesis I.7o.P.13 K¹⁰, así como la identificada con el registro 248395¹¹, ambas sostenidas por el Poder Judicial de la Federación.

III. Efectos de la resolución

- 32. En virtud de actualizarse la causal contenida en la fracción IV del artículo 223 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, debe¹² **sobreseerse** el presente recurso de revisión.
- 33. Finalmente, considerando que es deber legal este Órgano Garante informarle a la persona la forma en que puede combatirse esta resolución, se le informa lo siguiente:
 - a. Que de conformidad con el artículo 158 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, podrá promover ante el Poder Judicial de la Federación el medio de defensa que corresponda.
 - b. Que, en caso que este fallo se refiera a alguno de los supuestos del artículo 160 de la Ley General en cita, atento a lo señalado por el numeral 215, fracción VII de la Ley Local de Transparencia es obligación de este Instituto decirle al solicitante que -en ese casopodrá promover un recurso de inconformidad ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.
- 34. Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **sobresee** el presente recurso de revisión, por actualizarse la causal contenida en la fracción IV del artículo 223, de la Ley de Transparencia.

SEGUNDO. Se **informa al recurrente** que en caso de inconformidad puede proceder en los términos indicados en el párrafo treinta y tres de esta resolución.

Notifíquese conforme a Derecho corresponda, y en su oportunidad, archívese el presente como totalmente concluido.

¹º Consultable en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de 2010, página 1947, registro 164587, de rubro IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE.

PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE.

11 Consultable en la Séptima Época del Semanario Judicial de la Federación, Volumen 199-204, Sexta Parte, página 61, de rubro DEMANDA DE AMPARO, ADMISION DE LA. NO OBSTA PARA DECRETAR EL SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO.

12 Con fundamento en los artículos 16, 116, fracción VIII de la Constitución Federal; 67, fracción IV, Apartado 4 de la Constitución de Veracruz; 41, párrafo segundo, 80, fracciones I, II, y XXIV, 155, 216, fracción I, 238 y 240 de la Ley de Transparencia.



Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, con el voto concurrente de la Comisionada Presidenta Naldy Patricia Rodríguez Lagunes, ante el secretario de acuerdos con quien actúan y da fe.

Naldy Patricia Rodriguez Lagunes Comisionada Presidenta

María Magda Zayas Muñoz Comisionada José Alfredo Corona Lizárraga Comisionado

Alberto Arturo Santos León Secretario de Acuerdos